

RAD. 110013103004202100245
REPOSICION Y EN SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte activa, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de julio del 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Los argumentos contentivos del recurso se agregaron al expediente digital con el número 5.

Para resolver el anterior recurso e hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El art. 422 del CGP., prevé que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

Entendido por una obligación expresa; y según el Diccionario de la Real Academia Española el vocablo expresar; *"manifestar con palabras lo que uno piensa o siente"* y expreso; claro, patente.; conceptos que aplicados a los títulos ejecutivos implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca una obligación.

En lo que tiene que ver con una obligación clara; el ser expreso conlleva a la claridad de la obligación y esta tiene que ver con su evidencia, su comprensión, donde no exista duda de la obligación, así como de los demás requisitos del título; como son el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de comprender todos sus elementos constitutivos.

En el sub lite se presentó como documento base de la acción un contrato de promesa de compraventa de 3 contenedores de 40 pies, por valor de \$312'890.000 mcte., documento que tiene la característica de ser bilateral donde las obligaciones son recíprocas; pretende el actor cobrar ejecutivamente el valor adeudado por la suma de \$247'183.100 mcte., desde el día 26 de julio de 2019, como saldo del valor de los bienes vendidos, y que según su decir fueron entregados.

RAD. 110013103004202100245
REPOSICION Y EN SUBS APELACION

Se niega el mandamiento de pago con fundamento en lo previsto en el art. 422 del CGP., por no contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles al deudor y se en el sub lite se configura la falta de tales, por que como se observa en el documento base de la acción, se indicó "*FORMA DE PAGO. CUARENTA POR CIENTO (40%) ANTICIPO ANTES DE IVA CUYO DESEMBOLSO ES REQUISITO PARA EL INICIO DE CONTABILIZAR EL PLAZO. SESENTA POR CIENTO (60%) MAS CIENTO POR CIENTO DEL IVA CONTRA ENTREGA A TREINTA (30) DIAS*"

Si se hace la cuenta de dicha operación, debió haber cancelado el 40% por anticipado quedando un saldo del 60%, que no es el que aquí se está cobrando.

Aunado a ello, se observa que la fecha de los contenedores vendidos, seria 25 dias hábiles a partir de la aprobación del diseño y el desembolso efectivo del anticipo, situación que en el sub lite no es clara cuando ocurrió, como que tampoco se dio el desembolso del anticipo por completo.

Como quiera que la suma que se pretende ejecutar en este asunto, es básicamente por incumplimiento de un contrato de compraventa, en el que la parte activa por ahora dice, haber cumplido y, que la demandada incumplió, ello debe estar plenamente demostrado en la naturaleza del proceso previsto para ello.

Como si fuera poco lo anterior, que no lo es, ha de resaltarse que de los contratos de promesa de compraventa ***emergen obligaciones de hacer***, es decir que el documento del cual pretende el actor derivar la obligación que pretende recaudar no tiene la entidad necesaria para predicar de él la calidad de título ejecutivo

Dado lo anterior, y establecida la naturaleza de los procesos ejecutivos en los cuales de conformidad con el art. 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituya prueba contra éste, es claro que el documento presentado no los reúne como que si bien las partes mencionaron que prestaba merito ejecutivo a pesar de ello ni los requisitos de la mentada norma ni la obligación que de él emerge cumplen los presupuestos de alguna especie de título para soportar la ejecución pretendidas.

Dado lo anterior este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RAD. 110013103004202100245
REPOSICION Y EN SUBS APELACION

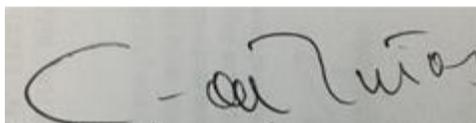
RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de reposición contra el auto de julio 8 del 2021.

2. En cuanto al subsidiario de apelación el mismo se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- en el efecto suspensivo. Remítase el expediente al Superior.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 83
Hoy 23 de julio de 2021
La sria

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARÍA